Tal es el caso de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, cuya reestructuración resulta de otra parte imperativa, como consecuencia de las constantes alteraciones orgánicas experimentadas por los Departamentos de la Administración del Estado en los últimos tiempos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — La Comisión Interministerial de Planes Provinciales es el órgano de trabajo, colegiado y permanente, que tiene por misión el estudio y elevación al Gobierno de las propuestas de distribución de los créditos presupuestarios de planes provinciales de obras y servicios de interés local, así como cuantas otras funciones le asigne la legislación vigente.

Artículo segundo.—Será Presidente de la Comisión el Subsecretario de la Gobernación, y Vicepresidente, el Director general de Administración Local, y formarán parte de la misma como Vocales:

- Un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, IIacienda, Obras Públicas, Trabajo, Agricultura y Vivienda, con nivel de Director general.
 - El Director general de "olítica Interior.
- El Presidente o uno d: los Directores generales del Banco de Crédito Local.
- El Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Presidente del Centro de Relaciones Interprovinciales del Instituto de Estudios de Administración Local.
- Tres Presidentes de Diputación y tres Alcaldes designados por el Ministro de la Gobernación.

Actuará como Secretario de la Comisión el Subdirector general de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, el Presidente de la Comisión podrá convocar a uno o varios Directores generales de la Administración del Estado para que asistan a la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo tercero.—Uno. La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente. Esta última estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión; el representante del Ministerio de Hacienda, el representante del Banco de Crédito Local, el Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y un Alcalde.

Dos. Corresponderá al Pleno de la Comisión proponer al Consejo de Ministros:

- a) Las cantidades que han de asignarse a cada Diputación Provincial del crédito total figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando el carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despeblación y más necesidades de mejorar el nivel de vida del medio rural.
- b) Las normas a que deberán sujetarse las Diputaciones Provinciales para redactar el plan de obras y servicios de la provincia.
- c) Las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a zonas de acción especial, a realizar por las Diputaciones Provinciales o el Estado, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas más deprimidas y del medio rural.
- d) Las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado, mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructura de interés local.
- e) La diclaración de Comarcas de Acción Especial, así como las medidas de actuación para el desarrollo de las mismas.
- f) La aprobación de medidas para paliar daños catastróficos.

Tres. Corresponderá a la Comisión Permanente:

- a) Proponer al Ministro de la Gobernación la aprobación de los Planes de Obras y Servicios, base y adicional, su modificación o ampliación, la aplicación de remanentes y los expedientes de Acción Comunitaria.
- b) Cuantos expedientes estén previstos en la legislación vigente como de la competencia de la Comisión Interministerial de Plane: Provinciales y no sean de los reservados al Pleno.
- c) Todas aquellas funciones que expresamente le encomiende el Pleno.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación, RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9117

REAL DECRETO 645/1977, de 1 de abril, por el que se suspende la vigencia de determinados artículos del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Siendo propósito del Ministerio de Educación y Ciencia proceder a una reordenación de los estudios y enseñanzas musicales acorde con el rango que corresponde a la Música en el conjunto de los valores esenciales de la cultura, y adoptar, por otra parte, aquellas decisiones que, en desarrollo de la Ley General de Educación, se traduzcan en una más adecuada reglamentación de las enseñanzas de Música en el Bachillerato, parece conveniente suspender la vigencia de aquellos preceptos que en el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato puedan prejuzgar el signo definitivo de esa reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la vigencia de los artículos diecisiete y veintidós del Real Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en cuanto se refieran o puedan afectar a las enseñanzas de Música en el Bachillerato.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las decisiones oportunas para la reordenación de los estudios musicales y de las enseñanzas de la Música en el Bachillerato.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia, AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9118

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre las ayudas y el seguimiento del cultivo de la soja en la campaña 1977-78.

El Consejo de Ministros, en su reunión del 18 de febrero de 1977, adoptó el acuerdo de autorizar al FORPPA para que, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conceda subvenciones al cultivo experimental de la soja. En el punto tercero del acuerdo antes citado se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el control y seguimiento de este cultivo; en consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en dicho acuerdo.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones: